



MCPB



**REQUIERE INFORMACIÓN A AGRÍCOLA ARIZTÍA  
LIMITADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ROL  
F-014-2016**

**RES. EX. N° 6/ROL F-014-2016**

**Santiago, 12 de octubre de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de febrero de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-014-2016, mediante la Formulación de Cargos en contra de Agrícola Ariztía Limitada (en adelante "la titular"), Rol Único Tributario 82.557.000-4, titular de "Proyecto Plantel de Aves Tancor", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 198, de 15 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, RCA N° 198/2007), por las siguientes vulneraciones a dicho instrumento ambiental: a) incumplimiento de las medidas asociadas a emisiones atmosféricas, consistentes en no haber aplicado supresor de polvo en los caminos interiores del plantel en 2014 y 2015, por lo que al circular por ellos se levantaba material particulado, y en no haber acreditado la efectividad del producto supresor de polvo, a través del correspondiente monitoreo, mediante un Programa de Verificación, para poder determinar el comportamiento del producto a lo largo de un año; b) efectuar un mal manejo de la mortandad,

manteniendo las tapas de las fosas de aves muertas en mal estado y disponiendo de aves muertas a la intemperie, exponiéndolas a la acción de vectores sanitarios; c) no haber presentado el Plan de Manejo Forestal para la superficie de 16,3 hectáreas restante al plan de manejo ya aprobado; y d) presentar un porcentaje de prendimiento de un 26% y de un 22% de la reforestación comprometida, en los sectores Parcela 2 y Parcela 5, respectivamente. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 26 de febrero de 2016, según consta de acta de notificación practicada.

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, en este sentido, con fecha 18 de marzo de 2016, estando dentro de plazo, Agrícola Ariztía Ltda. presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, de conformidad a la normativa ya enunciada.

5. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 187, de 29 de marzo de 2016, la entonces Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 16 de mayo de 2016, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-014-2016, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se considerasen ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido. En este sentido, con fecha 30 de mayo de 2016, Agrícola Ariztía Limitada presentó un Programa de Cumplimiento refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución antedicha.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-014-2016, de fecha 13 de junio de 2016, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado con correcciones de oficio, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-014-2016. En la misma resolución, se advirtió a la titular que el procedimiento sancionatorio podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el mismo, y se confirió un plazo de 5 días hábiles para la entrega de un PDC que incorporara las referidas correcciones.

8. Que, en virtud de lo anterior, la titular ingresó a esta Superintendencia el programa de cumplimiento refundido el día 30 de junio de 2016, cumpliendo con el plazo legal e incorporando las correcciones de oficio realizadas en la Res. Ex N° 5/Rol F-014-2016.

9. Que, El PDC aprobado consistió en una serie de acciones y metas, las que serían ejecutadas en un plazo total de 12 meses desde aprobada la propuesta. Asimismo, es preciso indicar que la titular consideró como medio de seguimiento la remisión de informes mensuales de avance, a contar de la aprobación del citado PDC, y la emisión de un informe final al concluir la ejecución del mismo. Este Programa de Cumplimiento fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante "DFZ"), con fecha 07 de julio de 2016 mediante Memorándum DSC N° 370/2016.

10. Una vez ejecutadas por parte de Agrícola Ariztía Limitada, la totalidad de las acciones del programa de cumplimiento, y luego de realizado el análisis de antecedentes remitidos por el titular a través de sus reportes de cumplimiento por parte de la DFZ, se realizó una actividad de fiscalización a las instalaciones de la empresa el día 07 de agosto de 2017, con el objetivo de dar seguimiento al cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC. En esta actividad, se solicitó el envío de información complementaria, especificada en el acta de fiscalización ambiental respecto a lo siguiente: (i) Antecedentes fundantes de las resoluciones de Planes de Manejo Forestal del año 2010 y 2016; (ii) Resoluciones de los Planes de Manejo señalados precedentemente; (iii) Cartografías digitales de las áreas comprometidas en las resoluciones señaladas precedentemente; (iv) Documento que acredite litigio y/o acuerdo entre CONAF y Agrícola Ariztía, en relación a la señalada "Parcela N° 9", mencionada en el acta de inspección; (v) **Cartografías digitales de las zonas con sistema de riego implementado.**

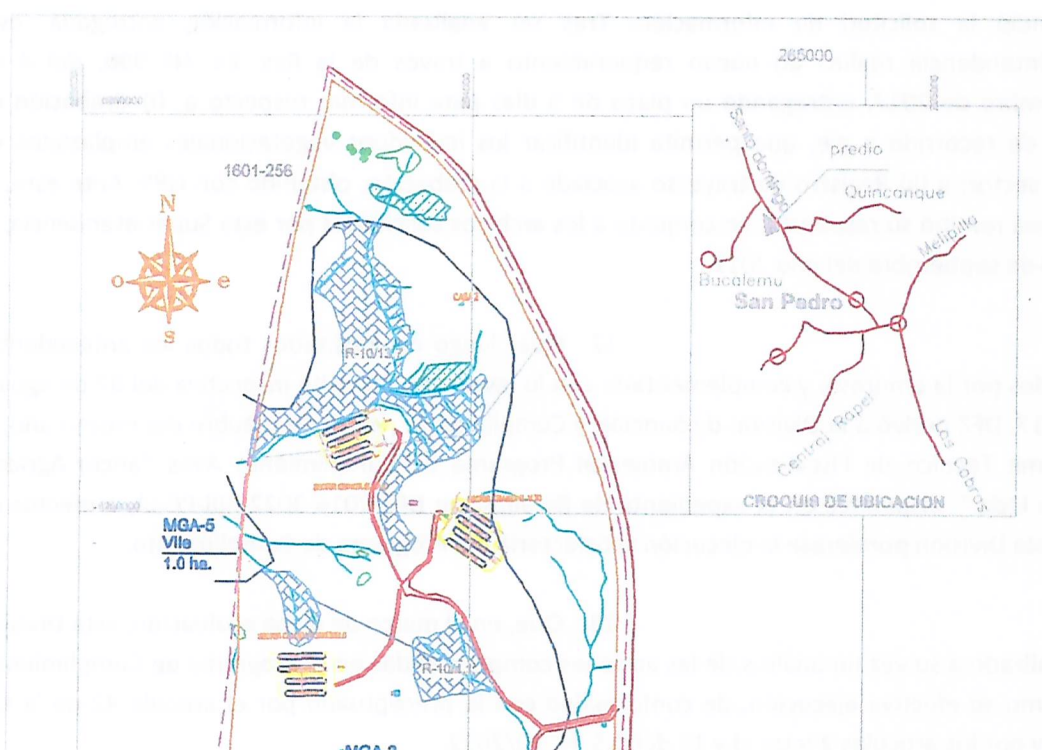
11. Que, con fecha 17 de agosto de 2017, la titular respondió la solicitud de información. Tras ser analizada la información entregada, esta Superintendencia realizó un nuevo requerimiento a través de la Res. Ex. N° 990, del 4 de septiembre de 2017, entregando un plazo de 5 días para informar respecto a: (i) Grabación en video de recorrido a pie, que permita identificar los individuos vegetacionales emplazados en dicho sector; y (ii) Registro de trayecto asociado a la grabación, obtenido con GPS. Ante esto, la empresa remitió su respuesta, en conjunto a los archivos solicitados por esta Superintendencia, el día 26 de septiembre del año 2017.

12. Que, luego de analizados todos los antecedentes enviados por la empresa, y complementado con lo levantado en visita inspectiva del 07 de agosto de 2017, DFZ derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el 11 de octubre del mismo año, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Aves Tancor-Agrícola Ariztía Ltda.", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-3022-XIII-PC-IA, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

13. Que, en el marco de dicha evaluación, esta División ha realizado a su vez un análisis de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, así como su efectiva ejecución, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la LO-SMA, y por los artículos 2 letra c) y 12 del D.S. N° 30/2012.

14. Que, es importante resaltar que, en virtud de la RCA N° 198/2007, la titular comprometió, conforme lo dispuesto en los considerandos 7.1 y 14.1, la presentación de un Plan de Manejo Forestal de en total 34,1 hectáreas ante la Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana. No obstante lo anterior, al momento de la fiscalización ambiental, sólo existía un Plan de Manejo Forestal, aprobado por Resolución N° 105/38-23/10, de 10 de diciembre de 2010, por la CONAF Región Metropolitana (en adelante, "PMF 2010"), para una superficie de 17,8 hectáreas. En este sentido, se advierte que respecto del Hecho Infracional Letra (C), consistente en "No haber presentado el Plan de Manejo Forestal para la superficie de 16,3 hectáreas restante al plan de manejo ya aprobado", la titular comprometió, en líneas generales, elaborar el referido Plan de Manejo Forestal para la superficie faltante, presentando como Acción N° 4, específicamente, la "preparación del terreno e instalación de un sistema de riego", en el caso, para las referidas 16,3 hectáreas. Por lo mismo, la titular obtuvo, durante la ejecución del PDC, la aprobación de un segundo Plan de Manejo Forestal, por la superficie restante, mediante la Resolución N° 19/38-23/16, de 08 de junio del 2016, por la CONAF Región Metropolitana (en adelante, "PMF 2016").

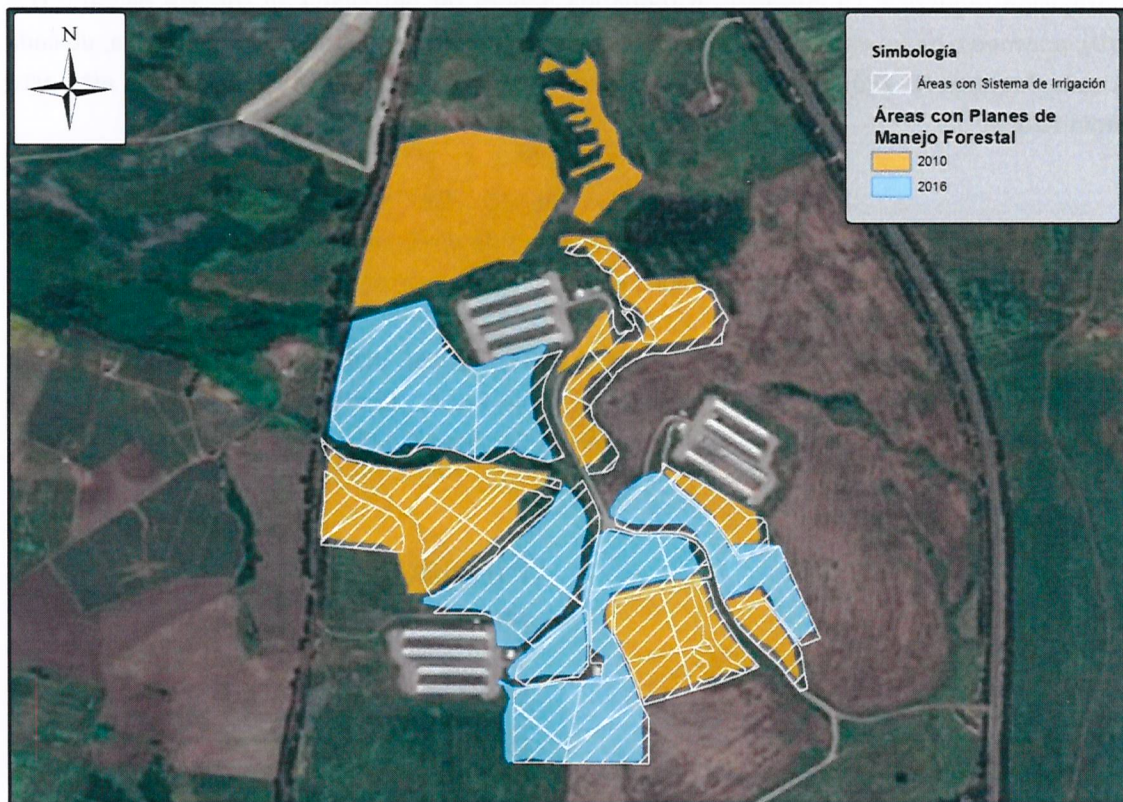
15. Que, en mismo sentido, y en lo que respecta al Hecho Infracional Letra (D), consistente en "Presentar un porcentaje de prendimiento de un 26% y de un 22% de la reforestación comprometida, en los sectores Parcela 2 y Parcela 5, respectivamente", la titular comprometió, como Acción N° 2 a dicho hecho infraccional, que "adicionalmente y con el objeto de asegurar la mantención del prendimiento por sobre un 75% y de alcanzar un crecimiento óptimo de las especies plantadas, se compromete la instalación de sistema de riego". Esta acción, en los términos propuestos por la propia titular, fue aprobada por esta Superintendencia, respecto de una superficie reforestada total de 17,8 hectáreas, en sintonía con la Acción N° 1 comprometida para este hecho infraccional (replantación de especies muertas, en sector reforestado de 17,8 hectáreas), y concordante con lo comprometido por la misma titular en virtud del PMF 2010. La siguiente imagen corresponde al área a reforestar, conforme el referido Plan de Manejo:



Fuente: PMF 2010

16. Que, en este sentido, la titular al momento de detallar en su Programa de Cumplimiento refundido la información técnica y costos estimados relativos a la ejecución del mismo, de forma separada e independiente ha identificado dentro de las medidas a ejecutar, “8. Instalación de sistema de riego para reforestación de 16,3 hectáreas” (es decir, para la superficie comprometida respecto del PMF 2016) y “11. Instalación de sistema de riego para sector reforestado de 17,8 hectáreas” (es decir, respecto de los comprometido por el PMF 2010).

17. Que, no obstante lo anterior, de la información entregada por la propia titular en su Reporte parcial de fecha 07 de octubre de 2016, y luego en la respuesta a la información solicitada durante la actividad de fiscalización del 07 de agosto de 2017, se advierte que el sistema de riego implementado en definitiva, comprendió un total de 28,89 hectáreas, superficie menor a la comprometida, de 34,1 hectáreas, y correspondiente a la sumatoria de ambos Planes de Manejo Forestal. La imagen siguiente, grafica esta situación:



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3022-XIII-PC-IA

18. Que, por lo mismo, y a fin de dilucidar si se implementó o no el sistema de riego en la totalidad del área comprometida, o en su defecto, presentar y ponderar él o los motivos por los que la titular ejecutó la Acción N° 2 comprometida respecto del Hecho Infracional Letra (D) de forma distinta a la comprometida, se ha estimado necesario requerir de información adicional, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la LO-SMA y el artículo 2 literal c) del D.S. N° 30/2012, informe y acredite mediante medios de verificación idóneos, respecto de estas circunstancias.

**RESUELVO:**

**I. SOLICITAR INFORMACIÓN A AGRÍCOLA**

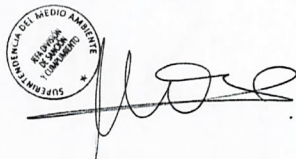
**ARIZTÍA LIMITADA, Rol Único Tributario N° 85.557.000-4**, a fin de complementar la información remitida en virtud del PDC aprobado, según se indicó en la presente resolución, en el siguiente sentido:

a) Informar y acreditar por medios de verificación idóneos, respecto de la implementación del sistema de riego respecto de la superficie total comprometida en la Acción N° 2 para el Hecho Infracional Letra (D), esto es, las 17,8 hectáreas correspondientes al PMF 2010. En su defecto, informar y acreditar los motivos por los cuales no se dio cumplimiento íntegro a esta acción, en los términos comprometidos, acompañando antecedentes idóneos que permitan una efectiva ponderación del impedimento. En este sentido, podrá el titular presentar antecedentes que den cuenta si la meta comprometida de reforestación, ha sido satisfecha o no, a pesar de los cambios en la ejecución de la acción. o.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD o DVD), por medio de un escrito conductor en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, haciendo referencia a este acto administrativo.

**III. PLAZO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **4 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Agrícola Ariztía Limitada, con domicilio en calle Los Carrera N° 444, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.



Firmado  
digitalmente por  
Marie Claude Plumer  
Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**

**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCC/CME**

**Notificación:**

- Representante legal de Agrícola Ariztía Limitada, domiciliado en calle Los Carrera N° 444, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

**CC:**

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Oficina Regional Metropolitana SMA.